

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 12 DIC 2017

Expediente: 11001-3331-017-2011-00006-00  
Demandante: FRANKLIN FERREIRA MORENO  
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. No. 2189

De conformidad con los memoriales radicados por el apoderado de la parte ejecutante (fls. 530 y 531 -544), por medio de los cuales solicitó se continúe con la ejecución en atención al pago -parcial- efectuado por la Secretaría de Educación frente al cumplimiento de la sentencia del 17 de julio de 2008 proferida por la Subsección "A" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 2 a 20 cdno. 1), es menester realizar las siguientes precisiones.

Por medio del Auto Interlocutorio No. 1088 del 15 de agosto de 2017 (fls. 515 a 516), se resolvió: "(...) **MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$97.038.052)**, por las razones expuestas en la parte motiva (...)". Para arribar a la citada cifra, el despacho en pretéritas oportunidades fijó los parámetros para que la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos llevara a cabo la respectiva liquidación (fls. 512 a 513), en la que se puede observar, entre otros aspectos, que sobre el capital se efectuaron los descuentos por concepto de seguridad social.

La anterior providencia fue notificada por estado el 16 de agosto de la presente anualidad (fl. 516) y quedó debidamente ejecutoriada el día 22 posterior, como quiera que ninguna de las partes interpuso recurso de apelación frente a lo resuelto conforme lo indica el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P.

Por medio de la Resolución No. 1625 del 21 de septiembre de 2017 (fls. 525 a 529), la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., procedió a dar cumplimiento a la providencia del 20 de abril de 2015, proferida por el extinto Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, que ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 422 a 451), conforme al fallo del 17 de julio de 2008, proferido por la Subsección "A" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 2 a 20 cdno. 1). Para tal efecto, se aportó al expediente, entre otros, copia de la liquidación del pago efectuada por la demandada (fl. 532), Orden de pago No. 16008 (fls. 534 a 535) y formato de radicación en la Dirección Financiera de la Oficina de Tesorería (fl. 537).

Por otro lado, obra copia de la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante por medio de la cual solicitó a la demandada<sup>1</sup> "(...) el cumplimiento íntegro de la sentencia de fecha 20 de abril de 2015 (...) teniendo en cuenta, que la suma consignada, no corresponde a lo ordenado en dicho fallo. Lo anterior quiere decir, que de la suma ordenada mediante Auto que modifica la liquidación del crédito, proferido el 15 de agosto d 2017, por el Juzgado 51 administrativo de Bogotá, la SED, descontó sumas en contra de mi mandante sin haber sido decretadas por los despachos judiciales que conocieron del proceso de Reintegro y del Proceso Ejecutivo, consignando una suma mucho menor a la ordenada (...)".

La mentada inconformidad la sustentó el citado profesional del derecho en el pago realizado por la entidad demandada conforme la liquidación obrante a folio 532, como quiera que en la misma se efectuaron descuentos no contemplados en la liquidación del crédito -intereses moratorios a seguridad social-.

En virtud de lo anterior, este despacho, en aras de cumplir con el fin del proceso ejecutivo, dispondrá que se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá para que de cabal cumplimiento a lo ordenado por este despacho en el Auto Interlocutorio No. 1088 del 15 de agosto de 2017 (fls. 515 a 516), que resolvió modificar la liquidación del crédito, en el sentido de establecer que la cuantía de éste ascendía a la suma de noventa y siete millones treinta y ocho mil cincuenta y dos

<sup>1</sup> Ver folios 540 a 544

Expediente: 11001-3331-017-2011-00006-00  
Demandante: FRANKLIN FERREIRA MORENO  
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

pesos m/cte (\$97.038.052), habida cuenta que la citada decisión se encuentra en firme y lo pagado por la demandada no corresponde a la citada suma. A la par, es menester indicar que tratándose de la ejecución de un fallo judicial, que por virtud de la Ley debe ser acatado y cumplido en el término legal, sólo es jurídicamente viable decretar la extinción de la obligación reclamada cuando hay pago total de la misma.

Por otro lado, y como quiera que no obra en el expediente documento alguno que acredite que el dinero cancelado por la entidad demandada haya sido efectivamente puesto a disposición de la parte ejecutante, requiérase igualmente a la Secretaría de Educación de Bogotá para que lo lleve a cabo, si a la fecha no lo ha hecho, o en su lugar aporte al expediente prueba de ello.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.- REQUERIR** a la Secretaría de Educación de Bogotá para que de cabal cumplimiento a lo ordenado por este despacho en el Auto Interlocutorio No. 1088 del 15 de agosto de 2017 (fls. 515 a 516), que resolvió modificar la liquidación del crédito, en el sentido de establecer que la cuantía de éste ascendía a la suma de noventa y siete millones treinta y ocho mil cincuenta y dos pesos m/cte (\$97.038.052), conforme lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la Secretaría de Educación de Bogotá para que acredite que el dinero cancelado fue efectivamente puesto a disposición de la parte ejecutante, o en caso de no haberlo efectuado lo lleve a cabo, según lo considerado.

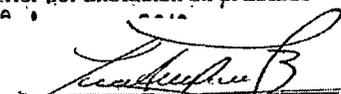
### NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

DCG

|   |  |
|---|--|
| JUZGADO CINCUENTA Y UNO<br>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL<br>DE BOGOTÁ D.C.   |  |
| Hoy <u>13 DIC 2017</u>  | se notifica el auto<br>anterior por anotación en el Estado |
|  |  |
| LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA<br>SECRETARIO   |  |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 12 DIC 2017.

Expediente: 11001-3331-017-2011-00006-00  
Demandante: FRANKLIN FERREIRA MORENO  
Demandado: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Sust. 2188**

Encuentra el despacho que, mediante Auto de Sustanciación No. 1343 del 15 de agosto de 2017<sup>1</sup>, se ordenó requerir al Banco Davivienda para que dé cumplimiento inmediato a la orden de embargo impuesta por este despacho de las cuentas de que sea titular la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ con NIT 8-02010-230-1** que posea en las sucursales Av. Jiménez No. 5-06 y Museo del Oro carrera 6 No. 14-92, Local 103 de esta Ciudad, limitando la medida a la suma de \$200.000.000, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 513 del C.P.C. ahora Artículo 599 del C.G.P., la cual fue puesta en conocimiento de dicha entidad financiera en pretéritas oportunidades.

En cumplimiento a dicha orden, se realizó el oficio No. 1181/J51AD del 24 de agosto de 2017<sup>2</sup>, el cual fue retirado y radicado por el apoderado de la parte ejecutante el día 18 y 21 de septiembre de 2017 respectivamente<sup>3</sup>.

Revisado el expediente, se tiene que a la fecha el Banco Davivienda no ha dado respuesta a lo solicitado en el citado oficio, razón por la que se oficiará **por segunda vez** a la citada corporación financiera para que, de manera **inmediata** dé cumplimiento inmediato a la orden de embargo impuesta por este despacho de las cuentas de que sea titular la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ con NIT 8-02010-230-1** que posea en las sucursales Av. Jiménez No. 5-06 y Museo del Oro carrera 6 No. 14-92, Local 103 de esta Ciudad, limitando la medida a la suma de \$200.000.000, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 513 del C.P.C. ahora Artículo 599 del C.G.P.

Adviértase al referido funcionario que una vez reciba el respectivo requerimiento, deberá dar cumplimiento inmediato, so pena de que se inicie proceso sancionatorio por el incumplimiento de esta orden judicial, de conformidad con el numeral 3º del Artículo 44 del C.G.P.

Para tal efecto, entréguese a la parte ejecutante el respectivo oficio, quien lo deberá hacer llegar a su destino, y luego aportar a este despacho constancia de haber realizado el trámite correspondiente, en un término que no podrá exceder de tres (3) días, a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**1.- OFICIAR por segunda vez** al Banco Davivienda, para que dé cumplimiento inmediato a la orden de embargo impuesta por este despacho de las cuentas de que sea titular la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ con NIT 8-02010-230-1** que posea en las sucursales Av. Jiménez No. 5-06 y Museo del Oro carrera 6 No. 14-92, Local 103 de esta Ciudad, limitando la medida a la suma de \$200.000.000, de acuerdo

<sup>1</sup> Ver fl. 120

<sup>2</sup> Ver fl. 121

<sup>3</sup> Ver fl. 123

Expediente: 11001-3331-017-2011-00006-00  
Demandante: FRANKLIN FERREIRA MORENO  
Demandada: DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
**EJECUTIVO LABORAL**

con lo establecido en el Artículo 513 del C.P.C. ahora Artículo 599 del C.G.P., la cual fue puesta en conocimiento de dicha entidad financiera en pretéritas oportunidades, conforme lo anotado en precedencia.

En el respectivo oficio se deberá advertir a la entidad requerida que en caso de no dar cumplimiento inmediato a la orden impuesta, se iniciará el respectivo incidente sancionatorio, de conformidad con el Artículo 44 del C.G.P. .

De igual modo, se deberá advertir sobre el contenido del inciso segundo del Parágrafo del Artículo 594 del C.G.P., a efectos de que, recibida la comunicación respectiva, informe al despacho sobre la posible afectación de recursos de naturaleza inembargable al interior de las cuentas de que trata la medida cautelar decretada por el Juzgado 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en proveído del 15 de marzo de 2013.

Para los anteriores efectos, se deberá adjuntar al correspondiente oficio copia de la presente providencia, de los oficios obrantes a folios 91, 92, 96, 103, 110 y 121 del cuaderno de medidas cautelares, de los autos del 8 de marzo de 2016, 10 de octubre de 2016, 6 de febrero de 2017, 16 de mayo de 2017 y 15 de agosto de 2017 (fls. 85-86; 95; 102; 109; y, 120 c. 3).

**El oficio ordenado se entregará al apoderado de la parte demandante, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.**

**2.-** Comuníquese la presente providencia a la parte demandante por el medio más expedito.

**3.-** Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

**CÚMPLASE**



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

DCG



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 12 DIC 2017

Expediente: 11001-3331-020-2008-00048-00  
Demandante: LUZ MARINA RODRÍGUEZ RAMÍREZ  
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – CONCEJO DE BOGOTÁ

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Sust. No. 2187**

Encuentra el despacho que, mediante Auto de Sustanciación No. 744 del 8 de mayo de 2017 (fl. 1188), se ordenó requerir al Banco BBVA, para que de manera específica certificara respecto de las Cuentas Corrientes Nos. 310003769 y 311072805 y Cuentas de Ahorros 309034338, 309037919 y 311156111, el estado (embargada o desembargada), el monto depositado, la clase de cuentas, especificando la naturaleza de los recursos depositados y la destinación de los mismos en cada una de éstas, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

En cumplimiento a dicha orden, se realizó el Oficio No. 0609/J51AD del 9 mayo de 2017 (fl. 1189), el cual fue retirado y radicado por el apoderado de la parte ejecutante el día 10 posterior (fl. 1193). Pese a lo anterior, y en atención a que la citada entidad financiera desatendió dicho requerimiento, éste fue posteriormente reiterado mediante el Auto de Sustanciación No. 1040 del 5 de julio de 2017 (fl. 1199), a través del Oficio No. 0886/J51AD del 6 de julio de 2017 (fl. 1200), el cual fue igualmente retirado y radicado ante el Banco BBVA el 7 de julio de la presente anualidad (fl. 1202).

Posteriormente, y ante la omisión del BBVA frente a las dos órdenes proferidas por el despacho, por medio del Auto de Sustanciación No. 1535 del 12 de septiembre de 2017 (fl. 1205), este estrado judicial ofició por tercera vez a la citada entidad financiera para que allegara de forma inmediata la documental solicitada en pretéritas oportunidades. Por medio del Oficio No. 1320/J51AD del 13 de septiembre de 2017 (fl. 1206), se requirió a la citada corporación financiera, el cual igualmente fue retirado y radicado por el apoderado de la parte ejecutante (fl. 1208).

Es de resaltar que a la fecha no se ha allegado la documental solicitada, pese que se advirtió su cumplimiento inmediato so pena de que se iniciara el respectivo proceso sancionatorio por el incumplimiento de las órdenes judiciales, de conformidad con el numeral 3º del Artículo 44 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, se ordenará compulsar copias de las piezas procesales pertinentes a la Superintendencia Financiera de Colombia, para que investigue la conducta omisiva de la entidad financiera BBVA, en atención a la desatención a las órdenes judiciales contenidas en los Autos de Sustanciación Nos. 744 del 8 de mayo de 2017 (fl. 1188), 1040 del 5 de julio de 2017 (fl. 1199), y 1535 del 12 de septiembre de 2017 (fl. 1205).

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**COMPULSAR** copias de las piezas procesales pertinentes a la Superintendencia Financiera de Colombia, para que investigue la conducta omisiva de la entidad financiera BBVA, en atención a la desatención a las órdenes judiciales contenidas en los Autos de Sustanciación Nos. 744 del 8 de mayo de 2017 (fl. 1188), 1040 del 5 de julio de 2017 (fl. 1199), y 1535 del 12 de septiembre de 2017 (fl. 1205), conforme lo anotado en precedencia.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

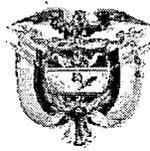
**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 13 DIC 2017 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C.,

12 DIC 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00347-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
Demandado: EDUARDO EFRAÍN USTÁRIZ USTÁRIZ

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. C-1746**

Procede el despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, previo las siguientes consideraciones.

**ANTECEDENTES**

La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones solicitó la suspensión provisional de la Resolución No. GNR 384519 del 31 de octubre de 2014, mediante la cual se reliquidó la pensión de vejez en cuantía \$4.318.368 para el año 2014 tomando como fecha de efectividad el 1 de mayo de 2014, ingresada en nómina del periodo 2015-06 y que se paga en el periodo 2015-07.

Argumentó la parte actora que en el asunto de la referencia se cumplen la totalidad de los requisitos exigidos para el decreto de la medida cautelar solicitada como quiera que: i) La demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, ii) el acto administrativo cuestionado resulta contrario al ordenamiento jurídico.

Igualmente, señaló que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales atenta contra el principio de estabilidad financiera del sistema general de pensiones establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005.

Posteriormente, mediante auto del 10 de octubre de 2017, se corrió traslado de la medida cautelar (fl. 16).

Notificado en debida forma, el señor EDUARDO EFRAÍN USTÁRIZ (fl. 18), contestó la solicitud de medida cautelar en los siguientes términos.

Indicó que la Resolución No. GNR 384519 del 31 de octubre de 2014, proferida por la entidad actora, mediante la cual reliquidó la pensión de vejez se efectuó por valor inferior al que realmente tiene derecho la parte que representa.

Solicitó que, antes de decretar la medida cautelar, fuera liquidada la prestación económica del señor EDUARDO EFRAÍN USTÁRIZ, conforme con el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Acto Legislativo 01 de 2005 y en su defecto la aplicación del Decreto 758 de 1990, esto es, la liquidación de la pensión de vejez con los factores salariales devengados durante los 10 últimos años de servicio en el sector público según los Decretos 691 de 1994 modificado por el Decreto 1158 de 1994, para de esta manera determinar que los valores arrojados por la reliquidación del citado acto administrativo emitido por la entidad actora no corresponden con el valor real.

**CONSIDERACIONES**

Entre las medidas cautelares que puede decretar el juez en los procesos declarativos contenciosos administrativos, el numeral 3 del Artículo 230 del C.P.A.C.A. dispone la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Al respecto:

*“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

(...)

*3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

Expediente: 11001-3342-051-2017-00347-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
Demandada: EDUARDO EFRAÍN USTÁRIZ USTÁRIZ  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

(...).”

En relación con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo el inciso 1 del artículo 231 *ibídem*, señala:

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas a la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

(...)”

### **Caso concreto**

La entidad actora señaló como normas violadas la Constitución Política, el Decreto 758 de 1990 y transcribió apartes de decisiones del Consejo de Estado y Corte Constitucional referentes a la facultad que tiene la administración para revocar sus propios actos.

Indicó que *“Revisado el expediente pensional, se tiene que el señor USTARIZ USTARIZ EDUARDO EFRAIN, en aplicación al Decreto 758 de 1990, DEBE TENER como fecha de efectividad el 01 de diciembre de 2014, NO el 01 de mayo de 2014 como lo estipula la Resolución GNR 384519 del 31 de octubre de 2014. De manera que del nuevo estudio realizado se produce una variación del Ingreso Base de Liquidación y por ende disminución de la mesada pensional, como consecuencia de la modificación del período de tiempo considerado para el promedio del I.B.L. Con la resolución GNR 384519 del 31 de octubre se reconoce una mesada por valor de \$4.318.367 para el año 2014, que actualizada a 2015 sería por un valor de \$4.476.419; al efectuar la reliquidación de la prestación teniendo en cuenta hasta el 30 de Noviembre de 2014 fecha de última cotización y día anterior al retiro como servidor público reconoce un valor de \$4.239.049.00 para el año 2014 actualizada a 2015 genera una mesada de \$4.394.198.00 valores inferiores a los ya reconocidos.”*

En el caso concreto, observa el despacho que el presente asunto no es de simple aplicación legal, en el que baste con cotejar el contenido normativo con el contenido del acto acusado, sino que requiere de un análisis jurisprudencial y de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que les asiste a cada una de las partes, por lo que no puede este juzgado resolver cosa diferente que negar la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, solicitada por el apoderado de la parte actora.

Aunado a lo anterior, considera el despacho que resultaría desproporcionado suspender en esta instancia los efectos del acto administrativo acusado como quiera que se vulnerarían los derechos fundamentales del actor, tales como la seguridad social y mínimo vital, entre otros.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

### **RESUELVE:**

**NEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte actora y que estaba encaminada a obtener la suspensión provisional de la Resolución No. GNR 384519 del 31 de octubre de 2014, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, según lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2017-00347-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
Demandada: EDUARDO EFRAÍN USTÁRIZ USTÁRIZ  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

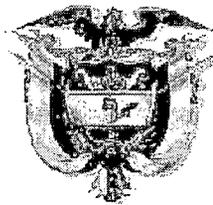
Hoy 13 DIC 2017 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO

00





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., 12 DIC 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00237-00  
Demandante: VICENTE SUÁREZ ROCHA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 1749**

Procede el despacho a resolver la nulidad propuesta por la apoderada de la parte demandada (fls. 221-233) por la indebida notificación de las providencias del 18 de octubre de 2017, mediante las cuales se negó un llamamiento en garantía y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A. (fls. 173-175).

**ANTECEDENTES**

El 18 de octubre de 2017, el despacho resolvió negar el llamamiento en garantía propuesto por la apoderada de la parte demandada y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., decisiones que fueron proferidas en auto separado (fls. 173-175).

Las providencias referidas no fueron insertadas en los medios informáticos de la Rama Judicial<sup>1</sup> ni fue enviado el mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la apoderada de la parte demandada<sup>2</sup>.

Posteriormente, la apoderada de la entidad accionada el 25 de octubre de 2017, en cumplimiento del auto del 10 de octubre de 2017, allegó contestación de demanda, anexos de la misma y expediente administrativo (fls. 177-213).

Luego, el 3 de noviembre de 2017, fue realizada la audiencia inicial que contempla el Artículo 180 del C.P.A.C.A. (fls. 214-218), con la asistencia únicamente de la apoderada sustituta de la parte actora, diligencia en la cual fue proferida sentencia en la cual se condenó a la entidad accionada (fls. 214-218).

Por su parte, la apoderada de la parte demandada formuló incidente de nulidad y apelación en contra del fallo referido anteriormente (fls. 221-233), igualmente la mencionada abogada allegó justificación por la inasistencia a la audiencia inicial del 3 de noviembre de 2017 (fls. 234-238).

Por último, el apoderado de la parte actora formuló recurso de apelación contra la sentencia del 3 de noviembre de 2017, proferida en audiencia inicial (fls. 239-243).

**CONSIDERACIONES**

**Cuestión previa**

La secretaría del despacho corrió traslado de la nulidad interpuesta por la apoderada de la parte demandada a la contraparte, la cual guardó silencio, y sin pruebas que decretar ni practicar para resolver la misma, según considera este despacho, procede a resolver la misma como se pasa a exponer (inciso 4 del Artículo 134 del C.G.P.).

**Normatividad aplicable.**

El Artículo 133 del C.G.P., en cuanto a las nulidades procesales, señala:

<sup>1</sup> Lo anterior se corrobora al consultar el historial del Sistema Siglo XXI y la página web de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos.

<sup>2</sup> Al revisar los correos electrónicos enviados por la Secretaría se observa que el mensaje de datos no fue enviado al correo electrónico suministrado por la apoderada de la parte demandada. Igualmente se evidencia que las providencias del 18 de octubre de 2017, fueron enviadas al correo institucional de la entidad demandada (fl. 176) (<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7814418/11685613/AUTOS+ORALIDAD+No.+060.pdf/5f8b6f95-bc63-4723-bb47-aed6fc45a013>).

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*(...)”*

Por su parte, el Artículo 201 del C.P.A.C.A., respecto de la notificación por estado, indica:

*“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

*El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.*

*De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.*

*De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.*

*Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.”*

Por último, el Artículo 205 *ibídem*, en lo que refiere a la notificación por medios electrónicos, dispone:

*“ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.*

*En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.”*

### **Caso concreto**

Descendiendo al caso concreto observa el despacho que la secretaria del despacho omitió insertar el estado en los medios informáticos de la Rama Judicial, esto es, siglo XXI y página web, y

Expediente: 11001-3342-051-2017-00237-00

Demandante: VICENTE SUÁREZ ROCHA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

aunado a lo anterior, no fue enviado el mensaje de datos a la apoderada de la parte demandada quien suministró su dirección electrónica (fls. 191), por tanto, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto de 18 de octubre de 2017, mediante el cual fue negado el llamamiento en garantía propuesto por la parte demandada, es decir, que los siguientes son los actos que se deben renovar: la notificación de la providencia del 18 de octubre de 2017, mediante el cual fue negado el llamamiento en garantía propuesto por la parte demandada, el auto del 18 de octubre de 2017, que fijó fecha para la audiencia inicial del Artículo 180 del C.P.A.C.A. y la audiencia inicial del 3 de noviembre de 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará a la secretaría del despacho que practique la notificación del auto del auto de 18 de octubre de 2017, mediante el cual fue negado el llamamiento en garantía propuesto por la parte demandada, según las previsiones del Artículo 201 y 205 del *ibídem*.

Por lo expuesto, se accederá a la nulidad propuesta por la parte demandada en los términos referidos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.- ACCEDER** a la solicitud de nulidad propuesto por la apoderada de la parte demandada, por tanto, **DECLARAR** la nulidad de los siguientes actos: la notificación del auto del 18 de octubre de 2017, mediante el cual fue negado el llamamiento en garantía propuesto por la parte demandada, el auto del 18 de octubre de 2017, que fijó fecha para la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A. y la audiencia inicial del 3 de noviembre de 2017, según lo expuesto.

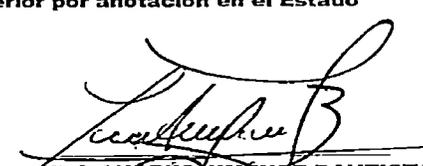
**SEGUNDO.- ORDENAR** a la secretaría del despacho que proceda a practicar la notificación de la providencia del 18 de octubre de 2017, mediante el cual fue negado el llamamiento en garantía propuesto por la parte demandada, según las previsiones del Artículo 201 y 205 del *ibídem*

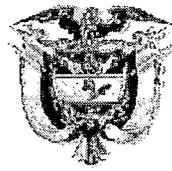
**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

oc

|   |             |
|---|-------------|
| <b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO<br/>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ D.C.</b>  |             |
| Hoy   | 13 DIC 2017 |
| se notifica el auto<br>anterior por anotación en el Estado  |             |
| <br>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA<br>SECRETARIO |             |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

12 DIC 2017

Bogotá, D.C.,

Expediente: 11001-3342-051-2017-00478-00  
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
Convocado: HERLY PATRICIA MUÑOZ TERREROS

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

**Auto Int. No. 1750**

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL procedente de la PROCURADURÍA 134 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS celebrada entre los apoderados de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora HERLY PATRICIA MUÑOZ TERREROS, identificada con C. C. No. 34.569.366.

**II. ANTECEDENTES**

**PARTES QUE CONCILIAN.** Ante la PROCURADURÍA 134 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 21 de noviembre de 2017, comparecieron los apoderados de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y de la señora HERLY PATRICIA MUÑOZ TERREROS.

**HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN.**

Con el fin de precaver futuras demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra la entidad convocante, la apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO solicitó la celebración de acuerdo conciliatorio para la reliquidación y pago de la prima de actividad y la bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por la señora HERLY PATRICIA MUÑOZ TERREROS, en su calidad de funcionario – profesional universitario, código 2044, grado 01, por el lapso comprendido entre el 17 de abril de 2014 al 17 de abril de 2017.

**CUANTÍA CONCILIADA.** Según el acta de conciliación de fecha 21 de noviembre de 2017 (fl. 30), el acuerdo versa sobre lo siguiente:

*“Acta seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte CONVOCANTE para que exponga las pretensiones, quien manifiesta: “muy respetuosamente me permito solicitar a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la entidad por los hechos de la presente solicitud, permita celebrar acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corpoanónimas, a saber: prima de actividad, y bonificación por recreación según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan así: del 17 de abril de 2014 al 17 de abril de 2017 para un total de \$1.638.437”.*

**I. CONSIDERACIONES**

**PRESUPUESTOS.** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes<sup>1</sup>:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

**CADUCIDAD U OPORTUNIDAD.** Según lo consagrado en el numeral 1 del literal c) del Artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas, disposición que en casos de reajuste salarial es aplicable mientras el vínculo laboral esté vigente; cuando el vínculo no está vigente, opera el término de caducidad señalado en la Ley. En el caso particular, la señora HERLY PATRICIA MUÑOZ TERREROS se encuentra actualmente vinculada a la entidad convocante, por tanto, se discuten prestaciones periódicas las cuales no están sujetas a término de caducidad.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de las prestaciones sociales como son la prima de actividad y la bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro, el medio de control no se encuentra caducada pudiendo ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo.

#### **DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS:**

El tema que se debate hace referencia al reconocimiento, reliquidación y pago de la prima de actividad y la bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable y sobre el cual hay reconocimiento del 100% en el respectivo acuerdo conciliatorio; sin embargo, sobre la indexación de los valores liquidados para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

**REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD.** Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados y que obran a folios 6 y 19, respectivamente, por parte de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora HERLY PATRICIA MUÑOZ TERREROS.

<sup>1</sup> Ver entre otros. Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010. C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00478-00  
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
Convocado: HERLY PATRICIA MUÑOZ TERREROS  
**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

**RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO.** Respecto de este requisito de incluir la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, para efectos de liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación, se hace necesario indicar la naturaleza de la referida contraprestación económica, así:

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social), el cual, en su Artículo 58, dispuso lo siguiente:

*“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación Social contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación Social, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporación Social directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla fuera del texto original).*

Sobre la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del consejero Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

“(…)

*Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).*

*“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).*

(…)

*El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:*

*“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación Social contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación Social, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporación Social directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).*

*De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.*

*Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “**Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...**”*

***Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma***

*tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.*

*En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual".*

(Negrillas del despacho).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en sentencia proferida el día 30 de abril de 2015, con ponencia del magistrado Samuel José Ramírez Poveda, dentro del proceso N° 11001-33-35-016-2013-00094-01, expuso:

*"Siendo así, para efectos de determinar si la Reserva Especial del Ahorro constituye o no un factor salarial, se debe precisar que el H. Consejo de Estado ha afirmado que "se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor. (...) Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual"*<sup>2</sup>.

(...)

*Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS".*

De igual manera, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010, con ponencia de la magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

*"Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.***

*En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, **al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación,** toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo".*

Se aportaron como pruebas las siguientes:

- Certificado por medio del cual el secretario técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio constató que, en reunión del Comité de Conciliación de fecha 12 de septiembre de 2017, se decidió conciliar la reliquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación con inclusión de la reserva especial del ahorro para el periodo comprendido entre el 17 de abril de 2014 al 17 de abril de 2017, por valor de \$1.638.431 (fl. 10).
- Derecho de petición de fecha 17 de abril de 2017, mediante el cual la convocada, solicitó la reliquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación con la inclusión de la reserva legal del ahorro (fl. 12).

<sup>2</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, resuelve recurso extraordinario de súplica. Magistrada Ponente Dra. Olga Inés Navarrete, radicación No S-822. Consejo de Estado, Sentencia del 31 de julio de 1997, Consejera Ponente: Clara Forero de Castro, expediente No. 13508.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00478-00  
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
Convocado: HERLY PATRICIA MUÑOZ TERREROS  
**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

- Oficio No. 17-90797-2-0 de fecha 28 de abril de 2017, mediante el cual se resolvió la solicitud presentada por la señora HERLY PATRICIA MUÑOZ TERREROS y pone a consideración de la convocada una fórmula conciliatoria (fls. 13-14).

- Memorial del 8 de mayo de 2017, por medio del cual la convocada aceptó la fórmula conciliatoria presentada por la entidad convocante (fl 15).

- Liquidación básica de la propuesta conciliatoria presentada por la entidad convocante, desde el 17 de abril de 2014 hasta el 17 de abril de 2017 (fl. 16 reverso).

Del sustento jurídico y de las pruebas anteriormente resaltadas se puede establecer que: **(i)** bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto, es claro que la reserva especial del ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica que devengan los empleados de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS, **(ii)** la señora HERLY PATRICIA MUÑOZ TERREROS, presta sus servicios a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en el cargo de profesional universitario, código 2044, grado 01, **(iii)** que la convocada solicitó a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO el reajuste de la prima de actividad y la bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro (fl. 12); y, **(iv)** que el Comité de Conciliación de la entidad convocante decidió conciliar en reunión llevada a cabo el 12 de septiembre de 2017 (fl. 10).

En cuanto a la fórmula presentada por la parte demandada con fundamento en el proyecto de liquidación visto a folio 16 reverso, se observa que se efectuó la liquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación, con la inclusión de la reserva del ahorro para el periodo comprendido entre el 17 de abril de 2014 al 17 de abril de 2017.

Así mismo, se dio aplicación a la prescripción con fundamento en el pronunciamiento del Consejo de Estado, al indicar que el término de prescripción es trienal; por lo tanto, se encuentran prescritas las diferencias causadas antes del 17 de abril de 2014 como quiera la parte convocada formula la petición el 17 de abril de 2017.

Teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, que el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado y reúne los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual, por ser total, tendrá los atributos de cosa juzgada y mérito ejecutivo respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** del 21 de noviembre de 2017, celebrada entre los apoderados de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora HERLY PATRICIA MUÑOZ TERREROS, identificada con C. C. No. 34.569.366.

**SEGUNDO:** La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

**TERCERO:** Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 134 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00478-00  
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
Convocado: HERLY PATRICIA MUÑOZ TERREROS  
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

**QUINTO:** En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

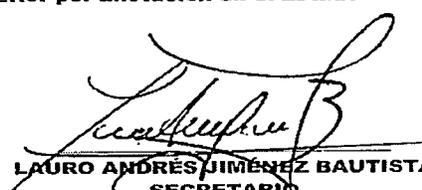
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

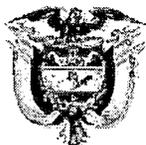
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

ojcb

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 13 DIC 2017 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 12 DIC 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00382-00  
Demandante: EUCLIDES ENRIQUE MORENO MORENO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** Auto. Sust. No. 2195

De conformidad con el acta de audiencia inicial del 10 de febrero de 2017 (fls. 72-73), este despacho decretó las pruebas pedidas por la parte actora en el numeral 4.1.2. de la contestación de la demanda.

La anterior orden fue reiterada mediante las providencias del 13 de marzo de 2017 (fl. 86), 25 de abril de 2017 (fl. 94), 2 de agosto de 2017 (fl. 100) y 8 de noviembre de 2017 (fl. 105).

En los folios 107 a 117 del expediente, obran los documentos solicitados por el juzgado.

Del anterior documento se corrió traslado a las partes sin que las mismas hicieran manifestación alguna (fl. 118).

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

Por último, el despacho se abstendrá de compulsar copias en contra de los presuntos responsables por la omisión en el acatamiento de la orden impartida por este despacho, como quiera que la entidad requerida dio contestación al oficio librado por la secretaria de este despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

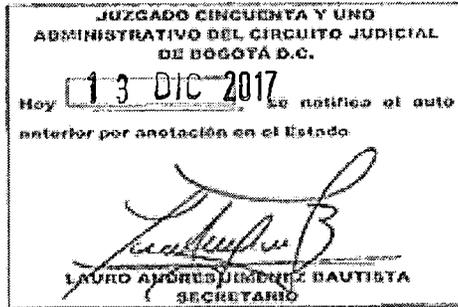
**RESUELVE**

- 1. CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.
- 2.** Abstenerse de compulsar copias en contra de los presuntos responsables por la omisión en el acatamiento de la orden impartida por este despacho, según lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2016-00382-00  
Demandante: EUCLIDES ENRIQUE MORENO MORENO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 12 D.C. 2017.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00584-00  
Demandante: JOSÉ OMAR MONTOYA ANDUQUIA  
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL – UAE  
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Sust. No. 2170**

De conformidad con lo previsto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, sería del caso entrar a decidir sobre liquidación del crédito; sin embargo, previo a ello el despacho considera pertinente contar información importante que no reposa en el plenario, en los términos consignados en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REQUERIR** a la entidad ejecutada para que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del correspondiente oficio allegue:

1. Certificación en la que conste la fecha de retiro del servicio del señor José Omar Montoya Anduquia, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.310.098.
2. Copia de los cuadros de turnos prestados por el señor José Omar Montoya Anduquia, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.310.098, desde el 2 de julio de 2006 y hasta la fecha de retiro, especificando aquellos turnos que fueron prestados en días festivos o de descanso obligatorio.
3. Copia de las planillas mensuales de liquidación de recargos ordinarios nocturnos, recargos dominicales y festivos, diurnos y nocturnos para los meses de julio a noviembre de 2006, del señor José Omar Montoya Anduquia, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.310.098, toda vez que las obrantes a folios 98 a 107 se encuentra ilegibles.

Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte ejecutante los respectivos oficios, con el fin de que los haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

**SEGUNDO.** Cumplido lo aquí dispuesto reingrese el expediente al despacho para continuar en con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

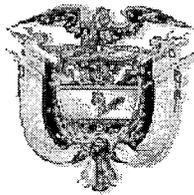
AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 DIC 2017 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., 12 DIC 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00170-00  
Demandante: URIEL ARBEY ASTAIZA VÁSQUEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 2183**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 368/ISP del 02 de noviembre de 2017 (fl. 68), recibido por este despacho el 04 de diciembre del año en curso.

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 14 de septiembre de 2017 (fls. 64 a 66), que resolvió:

*"PRIMERO: REVOCAR la decisión impugnada, por las razones expuestas.*

*SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá que proceda a decidir lo pertinente, teniendo presente esta decisión.*

*TERCERO: En firme la presente providencia, por Secretaría DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo, previas las anotaciones del caso".*

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Israel Soler Pedroza, en providencia del 14 de septiembre de 2017 (fls. 64 a 66).

Corolario de lo anterior, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Subsanada la demanda, por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor URIEL ARBEY ASTAIZA VÁSQUEZ, identificado con la C.C. No. 10.290.619, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Israel Soler Pedroza, en providencia del 14 de septiembre de 2017 (fls. 64 a 66).

**SEGUNDO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor URIEL ARBEY ASTAIZA VÁSQUEZ, identificado con la C.C. No. 10.290.619 a través de apoderada, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00170-00  
Demandante: URIEL ARBEY ASTAIZA VÁSQUEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO.-** Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**SEXTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.-** Surtida la anterior notificación, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente de la mencionada notificación.

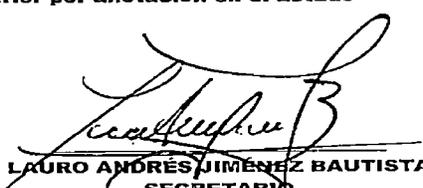
**OCTAVO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

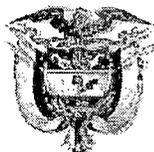
**NOVENO.-** Reconocer personería a la abogada PAULA CAMILA LÓPEZ PINTO, identificada con la C.C. No. 46.457.741 y T.P. No. 205.125 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 11 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

jlc

|  |  |
|--|--|
| <b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO<br/>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ D.C.</b>   |  |
| Hoy  | <u>13 DIC 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado |
| <br><b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b><br>SECRETARIO |  |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., 12 DIC 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00439-00  
Demandante: PEDRO ANTONIO ALONSO RUIZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 174/**

Mediante auto del 21 de noviembre de 2017 (fl. 110), este despacho inadmitió la demanda del asunto de la referencia para que fuera subsanada en la forma allí indicada, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriada la providencia del 21 de noviembre de 2017 y una vez fue verificado el expediente así como el Sistema de Gestión Judicial - Justicia Siglo XXI, encuentra el despacho que el apoderado de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término legal, razón por la cual opera la consecuencia prevista en el numeral segundo del Artículo 169 del C.P.A.C.A, según el cual hay lugar al rechazo de la demanda: “[c]uando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido (...) dentro de la oportunidad legalmente establecida”.

Así las cosas, como la parte actora no subsanó los defectos de la demanda en el término de diez (10) días de que trata el Artículo 170 ibídem, es del caso disponer su rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda presentada por el el señor PEDRO ANTONIO ALONSO RUIZ, identificado con C.C. No. 12.611.727, a través de apoderado, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Por Secretaría,** DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, **por Secretaría,** DÉJESE constancia y ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

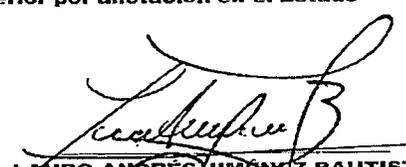
  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

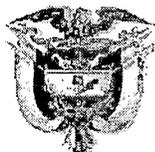
Expediente: 11001-3342-051-2017-00439-00  
Demandante: PEDRO ANTONIO ALONSO RUIZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 DIC 2011 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., 12 DIC 2017

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00397-00  
Demandante: ANA MELBA GARRIDO DE CONTRERAS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1742**

Mediante auto del 08 de noviembre de 2017 (fl. 36), este despacho inadmitió la demanda del asunto de la referencia para que fuera subsanada en la forma allí indicada, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriada la providencia del 08 de noviembre de 2017 y una vez fue verificado el expediente así como el Sistema de Gestión Judicial - Justicia Siglo XXI, encuentra el despacho que el apoderado de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término legal, razón por la cual opera la consecuencia prevista en el numeral segundo del Artículo 169 del C.P.A.C.A, según el cual hay lugar al rechazo de la demanda: “[c]uando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido (...) dentro de la oportunidad legalmente establecida”.

Así las cosas, como la parte actora no subsanó los defectos de la demanda en el término de diez (10) días de que trata el Artículo 170 ibídem, es del caso disponer su rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda presentada por la señora ANA MELBA GARRIDO DE CONTRERAS, identificada con C.C. No. 41.429.845, a través de apoderado, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Por Secretaría,** DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, **por Secretaría,** DÉJESE constancia y ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00397-00  
Demandante: ANA MELBA GARRIDO DE CONTRERAS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **13 DIC 2017** se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 12 DIC 2017,

Expediente: 11001-3342-051-2017-00408-00  
Demandante: SANDRA JEANET GIL SÁNCHEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

**Auto Int. No. C-1745**

Mediante providencia del 8 de noviembre de 2017, se inadmitió el asunto de la referencia y se concedió el término de diez (10) días para que la parte actora corrigiera los defectos señalados en la parte motiva de la aludida decisión (fl. 30).

Debidamente notificada el auto referido y vencido el término allí concedido, la parte accionante guardó silencio, razón por la que, en aplicación de lo previsto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**1.-RECHAZAR** la demanda presentada por la señora SANDRA JEANET GIL SÁNCHEZ, identificada con la C.C. No. 51.933.008, por intermedio de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2. Por secretaría, DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

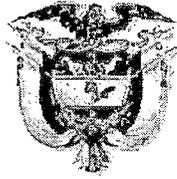
**3.-** En firme esta providencia, **por secretaría, ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

|  |   |
|--|---|
| JUZGADO CINCUENTA Y UNO<br>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL<br>DE BOGOTÁ D.C.    |   |
| Hoy  | 13 DIC 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado |
|  |   |
| LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA<br>SECRETARIO  |   |





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 12 DIC 2017

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00264-00  
Demandante: GUILLERMO PARDO PIÑEROS  
Demandado: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto. Sust. No. 2181

Observa el despacho que el día 22 de noviembre de 2017 se celebró la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 97-98), y en razón a la inasistencia de la apoderada de la parte demandada esto es la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, doctora María Claudia Díaz López, identificada con C.C. 52.226.531 y T.P. 173.081 del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado procederá a pronunciarse sobre la excusa presentada por la citada profesional del derecho vista a folios 105-106 del expediente, en los siguientes términos.

El Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se regula el procedimiento que debe seguirse en la audiencia inicial, advierte que *“la inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa”*.

Así mismo, la norma precitada establece dos supuestos que pueden presentarse ante la celebración de la audiencia inicial; el primero, en caso de que la excusa se presente con anterioridad a la diligencia, supuesto en el cual, si el juez la acepta, podrá fijarse nueva fecha y hora para la misma, dentro de los diez (10) siguientes y, el segundo, cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, caso en el cual el funcionario judicial podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una fuerza mayor o caso fortuito, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria.

Al respecto, se establece:

*“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)*

*3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”*

En este orden de ideas, el despacho procederá a aceptar la excusa presentada por la citada apoderada radicada el 24 de noviembre de 2017 (fl. 105-106), como quiera que se encuentra acreditada una causa válida que justifica su inasistencia a la citada diligencia, esto es, la

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00264-00  
Demandante: GUILLERMO PARDO PIÑEROS  
Demandado: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN-RAMA JUDICIAL-  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

incapacidad médica del día 22 de noviembre de 2017, fecha de la celebración de la aludida audiencia, y de igual forma, se exonerará de imponerle multa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

### RESUELVE

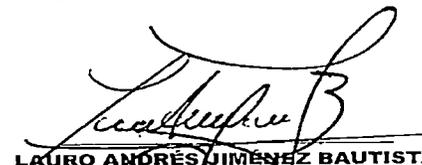
**PRIMERO.- ACEPTAR** la excusa presentada por la abogada María Claudia Díaz López, identificada con C.C. 52.226.531 y T.P. 173.081 del Consejo Superior de la Judicatura, a la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo por este juzgado el pasado 22 de noviembre de 2017.

**SEGUNDO.- EXONERAR** de la multa de que trata el numeral 4 del Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la abogada María Claudia Díaz López, identificada con C.C. 52.226.531 y T.P. 173.081 del Consejo Superior de la Judicatura, según lo anotado en precedencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

jlc

|  |                    |
|--|--------------------|
| <b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO<br/>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ D.C.</b> |                    |
| Hoy  | <u>13 DIC 2017</u> |
| se notifica el auto<br>anterior por anotación en el Estado                                 |                    |
|        |                    |
| <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b><br>SECRETARIO   |                    |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 12 DIC 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00238-00  
Demandante: ROCIO RAQUEL GONZÁLEZ NIÑO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Int. 1743

Revisado el expediente de la referencia, el despacho entrará a considerar lo referente a la inasistencia del abogado Belfide Garrido Bermúdez, identificado con C.C. 11.799.998 y T.P. 202.112 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado de la parte demandada, para el momento de la celebración de la audiencia inicial llevada a cabo el 22 de noviembre de 2017 (fls. 96 a 100), como se pasa a explicar.

Mediante Auto de Sustanciación No. 1908 del 08 de noviembre de 2017 (fl. 93), se citó a las partes para el día 22 de noviembre de 2017, a las 11:00 a.m., a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A. La citada providencia se notificó por estado el día 09 de noviembre de 2017, según consta a folio 93 reverso del expediente.

Llegado el día y hora de la diligencia, el apoderado de la parte demandada, Dr. BELFÍDE GARRIDO BERMÚDEZ, identificado con C.C. No. 11.799.998 y Tarjeta Profesional No.202.112 del Consejo Superior de la Judicatura, no se presentó en las instalaciones donde ésta se llevaría a cabo, esto es, la Sala No. 04 de la Sede Judicial del CAN.

Tratándose de la asistencia a la audiencia inicial, el numeral 2º del Artículo 180 *ibidem* dispone que: *“todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente”*; a su turno, el numeral 3º de la misma norma prevé que la inasistencia a la mentada audiencia inicial deberá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual tendrá que presentarse dentro de los tres (3º) días siguientes a la realización de la audiencia siempre y cuando se fundamente en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, cuyo único efecto será la exoneración de las consecuencias pecuniarias adversas, esto es, la imposición de multa equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el numeral 4 de la referida disposición.

Así las cosas, transcurrido el término de (3º) días hábiles a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia, el apoderado de la parte demandada no allegó excusa que justificara su inasistencia a la audiencia inicial mencionada por fuerza mayor o caso fortuito.

Por consiguiente, se impondrá multa de dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura y en contra del apoderado de entidad demandada, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por último, se ordenará a la Secretaría de este despacho que conforme un cuaderno aparte con el presente auto y copia auténtica de los folios 82 a 87, y 93 a 100 por ser este trámite accesorio al proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- IMPONER MULTA** equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), al abogado BELFÍDE GARRIDO BERMÚDEZ, identificado con C.C. No. 11.799.998 y Tarjeta Profesional No.202.112 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** La multa impuesta deberá ser pagada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta número 3-0820-000640-8 (Rama Judicial-Multas y Rendimientos-Cuenta Única Nacional) del Banco Agrario de Colombia, so pena de ser cobrada coactivamente en los términos de la Ley 1743 de 2014 y el Acuerdo Nº PSAA10-6979 de 2010, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00238-00  
Demandante: ROCIO RAQUEL GONZÁLEZ NIÑO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**TERCERO.- Por secretaría,** dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 1743 de 2014<sup>1</sup> como al Artículo 6º del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010<sup>2</sup>.

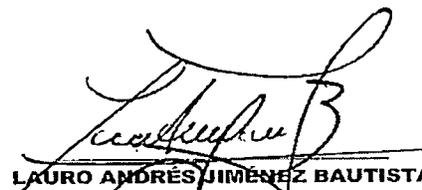
**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al apoderado sancionado.

**QUINTO.- Por Secretaría,** conformar un cuaderno aparte con el presente auto y copia auténtica de los folios 82 a 87, y 93 a 100 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

JLC

|  |                     |
|--|---------------------|
| <b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO<br/>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ D.C.</b> |                     |
| Hoy <b>13 DIC 2017</b>   | se notifica el auto |
| anterior por anotación en el Estado  |                     |
|        |                     |
| <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA<br/>SECRETARIO</b>  |                     |

<sup>1</sup> Artículo 10. Pago. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratoria será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

<sup>2</sup> Artículo Sexto. Los despachos judiciales remitirán a las Oficinas de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de su jurisdicción o División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva, según corresponda, -en el formato que hace parte del presente Acuerdo- un informe trimestral en el cual se especifique el despacho judicial que impone la sanción, fecha y número de la providencia que la impuso, nombres y apellidos del sancionado, cédula de ciudadanía o identificación de los sancionados, monto de la multa, indicación de si fue o no cancelada.

En caso de haber sido cancelada, deberá señalarse el valor total cancelado por el obligado.

Si suscribieron un acuerdo de pago o el pago se realizara por cuotas o abonos, se enviará copia del acuerdo de pago a la Oficina de Cobro Coactivo de la respectiva seccional con el fin de que ésta lleve el control y seguimiento al cumplimiento del mismo.

Una vez recibidos tales informes, las Direcciones Seccionales efectuarán la consolidación de los datos recibidos de los despachos judiciales de su ámbito territorial y la remitirán a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para su consolidación a nivel nacional y remisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre.

Teniendo en cuenta que ésta información debe reportarse en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, los formatos y ajustes a los mismos que sobre el particular define la Contaduría General de la Nación, serán informados oportunamente por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Contabilidad, mediante Circular.

Con el fin de establecer contacto directo, ágil, efectivo y seguro, cada seccional debe reportar dentro de los 15 días siguientes al presente Acuerdo, el correo electrónico institucional a través del cual se enviará, recibirá y transmitirá la información referida a cobro coactivo.

Dicho correo debe tener capacidad suficiente para enviar y recibir tales reportes, lo cual será responsabilidad de cada seccional y de la Unidad de Informática quien prestará el apoyo técnico requerido en caso de ser necesario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

12 DIC 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00258-00  
Demandante: MARÍA ROSALBA CIFUENTES ARIAS  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. 1747**

Revisado el expediente de la referencia, el despacho entrará a considerar lo referente a la inasistencia del abogado EDGAR GUILLERMO CARREÑO LÓPEZ, apoderado de la parte demandada (fls. 324 y 326), para el momento de la celebración de la audiencia inicial llevada a cabo el 24 de noviembre de 2017 (fls. 329-330), como se pasa a explicar.

Verificado el expediente, se advierte que a través de la providencia del 8 de noviembre de 2017 se citó a las partes para el día 24 de noviembre de 2017, a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A. y se reconoció personería para actuar al apoderado de la parte demandada, abogado EDGAR GUILLERMO CARREÑO LÓPEZ (fl. 326). La citada providencia se notificó por estado el día 9 de noviembre de 2017, según consta a folio 326 reverso del expediente.

Llegado el día y hora de la diligencia, el apoderado de la parte demandante, Dr. EDGAR GUILLERMO CARREÑO LÓPEZ, no se presentó en las instalaciones del juzgado.

Tratándose de la asistencia a la audiencia inicial, el numeral 2º del Artículo 180 *ibídem* dispone que: “[t]odos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente”; a su turno, el numeral 3º de la misma norma prevé que la inasistencia a la mentada audiencia inicial deberá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual tendrá que presentarse dentro de los tres (3º) días siguientes a la realización de la audiencia siempre y cuando se fundamente en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, cuyo único efecto será la exoneración de las consecuencias pecuniarias adversas, esto es, la imposición de multa equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el numeral 4 de la referida disposición.

Así las cosas, transcurrido el término de (3º) días hábiles a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia, el apoderado de la parte demandada no allegó excusa que justificara su inasistencia a la audiencia inicial mencionada por fuerza mayor o caso fortuito.

Por consiguiente, se impondrá multa de dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura y en contra del apoderado de la parte accionada, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por último, se ordenará a la Secretaría de este despacho que conforme un cuaderno aparte con el presente auto y copia de los folios 326 y 329 a 330 por ser este trámite accesorio al proceso.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.- IMPONER MULTA** equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), al abogado EDGAR GUILLERMO CARREÑO LÓPEZ, identificado C.C. No. 79.956.475 y T.P. No. 201.470 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la entidad accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** La multa impuesta deberá ser pagada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta número 3-0820-000640-8 (Rama Judicial-Multas y Rendimientos-Cuenta Única Nacional) del Banco Agrario de Colombia, so

Expediente: 11001-3342-051-2017-00258-00  
Demandante: MARÍA ROSALBA CIFUENTES ARIAS  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

pena de ser cobrada coactivamente en los términos de la Ley 1743 de 2014 y el Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO.- Por secretaría,** dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 1743 de 2014<sup>1</sup> como al Artículo 6° del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010<sup>2</sup>.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al apoderado sancionado.

**QUINTO.-** Por Secretaría, conformar un cuaderno aparte con el presente auto y copia de los folios 326 y 329 a 330.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

ojcb

<sup>1</sup> Artículo 10. Pago. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratoria será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

<sup>2</sup> Artículo Sexto. Los despachos judiciales remitirán a las Oficinas de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de su jurisdicción o División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva, según corresponda, -en el formato que hace parte del presente Acuerdo - un informe trimestral en el cual se especifique el despacho judicial que impone la sanción, fecha y número de la providencia que la impuso, nombres y apellidos del sancionado, cédula de ciudadanía o identificación de los sancionados, monto de la multa, indicación de si fue o no cancelada.

En caso de haber sido cancelada, deberá señalarse el valor total cancelado por el obligado.

Si suscribieron un acuerdo de pago o el pago se realizara por cuotas o abonos, se enviará copia del acuerdo de pago a la Oficina de Cobro Coactivo de la respectiva seccional con el fin de que ésta lleve el control y seguimiento al cumplimiento del mismo.

Una vez recibidos tales informes, las Direcciones Seccionales efectuarán la consolidación de los datos recibidos de los despachos judiciales de su ámbito territorial y la remitirán a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para su consolidación a nivel nacional y remisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre.

Teniendo en cuenta que esta información debe reportarse en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, los formatos y ajustes a los mismos que sobre el particular defina la Contaduría General de la Nación, serán informados oportunamente por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Contabilidad, mediante Circular.

Con el fin de establecer contacto directo, ágil, efectivo y seguro, cada seccional debe reportar dentro de los 15 días siguientes al presente Acuerdo, el correo electrónico institucional a través del cual se enviará, recibirá y transmitirá la información referida a cobro coactivo.

Dicho correo debe tener capacidad suficiente para enviar y recibir tales reportes, lo cual será responsabilidad de cada seccional y de la Unidad de Informática quien prestará el apoyo técnico requerido en caso de ser necesario.

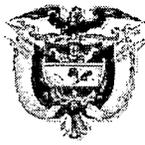
Expediente: 11001-3342-051-2017-00258-00  
Demandante: MARÍA ROSALBA CIFUENTES ARIAS  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

13 DIC 2017

Hoy  se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

12 DIC 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00253-00  
Demandante: DANY ALBERTO QUIROZ VASCO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. 1748**

Revisado el expediente de la referencia, el despacho entrará a considerar lo referente a la inasistencia del abogado EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO, apoderado de la parte actora (fl. 22 reverso), para el momento de la celebración de la audiencia inicial llevada a cabo el 23 de noviembre de 2017 (fls. 52-54), como se pasa a explicar.

Verificado el expediente, se advierte que mediante auto admisorio del 18 de julio de 2017, se reconoció personería para actuar al apoderado de la parte actora, abogado EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO (fl. 22 reverso) y a través de la providencia del 8 de noviembre de 2017 (fl. 36), se citó a las partes para el día 23 de noviembre de 2017, a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A. La citada providencia se notificó por estado el día 9 de noviembre de 2017, según consta a folio 36 reverso del expediente.

Llegado el día y hora de la diligencia, el apoderado de la parte demandante, Dr. EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO, no se presentó en las instalaciones del juzgado.

Tratándose de la asistencia a la audiencia inicial, el numeral 2º del Artículo 180 *ibidem* dispone que: “[t]odos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente”; a su turno, el numeral 3º de la misma norma prevé que la inasistencia a la mentada audiencia inicial deberá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual tendrá que presentarse dentro de los tres (3º) días siguientes a la realización de la audiencia siempre y cuando se fundamente en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, cuyo único efecto será la exoneración de las consecuencias pecuniarias adversas, esto es, la imposición de multa equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el numeral 4 de la referida disposición.

Así las cosas, transcurrido el término de (3º) días hábiles a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia<sup>1</sup>, el apoderado de la parte demandante allegó memorial de excusa hasta el 29 de noviembre de 2017 (fls. 56-61) y, además, sólo allega copia de unos autos que citan a audiencia inicial en la ciudad de Neiva sin acreditar que él es el abogado reconocido ni la celebración efectiva de las respectivas diligencias.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho observa que la excusa fue presentada de manera extemporánea, por tanto, no será aceptada.

Por consiguiente, se impondrá multa de dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura y en contra del apoderado de la parte actora, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por último, se ordenará a la Secretaría de este despacho que conforme un cuaderno aparte con el presente auto y copia auténtica de los folios 22, 36 y 52 a 54 por ser este trámite accesorio al proceso.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.- IMPONER MULTA** equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), al abogado EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO, identificado C.C. No.

<sup>1</sup> La audiencia inicial fue celebrada el 23 de noviembre de 2017 (fl. 52), es decir, que la parte actora debía presentar la excusa a más tardar el 28 de noviembre de 2017.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00253-00  
Demandante: DANY ALBERTO QUIROZ VASCO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

91.133.429 y T.P. No. 166.414 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** La multa impuesta deberá ser pagada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta número 3-0820-000640-8 (Rama Judicial-Multas y Rendimientos-Cuenta Única Nacional) del Banco Agrario de Colombia, so pena de ser cobrada coactivamente en los términos de la Ley 1743 de 2014 y el Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO.- Por secretaría,** dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 1743 de 2014<sup>2</sup> como al Artículo 6° del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010<sup>3</sup>.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al apoderado sancionado.

**QUINTO.-** Por Secretaría, conformar un cuaderno aparte con el presente auto y copia auténtica de los folios 22, 36 y 52 a 54.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

ojcb

<sup>2</sup> Artículo 10. Pago. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratoria será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

<sup>3</sup> Artículo Sexto. Los despachos judiciales remitirán a las Oficinas de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de su jurisdicción o División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva, según corresponda, -en el formato que hace parte del presente Acuerdo - un informe trimestral en el cual se especifique el despacho judicial que impone la sanción, fecha y número de la providencia que la impuso, nombres y apellidos del sancionado, cédula de ciudadanía o identificación de los sancionados, monto de la multa, indicación de si fue o no cancelada.

En caso de haber sido cancelada, deberá señalarse el valor total cancelado por el obligado.

Si suscribieron un acuerdo de pago o el pago se realizara por cuotas o abonos, se enviará copia del acuerdo de pago a la Oficina de Cobro Coactivo de la respectiva seccional con el fin de que ésta lleve el control y seguimiento al cumplimiento del mismo.

Una vez recibidos tales informes, las Direcciones Seccionales efectuarán la consolidación de los datos recibidos de los despachos judiciales de su ámbito territorial y la remitirán a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para su consolidación a nivel nacional y remisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre.

Teniendo en cuenta que esta información debe reportarse en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, los formatos y ajustes a los mismos que sobre el particular defina la Contaduría General de la Nación, serán informados oportunamente por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Contabilidad, mediante Circular.

Con el fin de establecer contacto directo, ágil, efectivo y seguro, cada seccional debe reportar dentro de los 15 días siguientes al presente Acuerdo, el correo electrónico institucional a través del cual se enviará, recibirá y transmitirá la información referida a cobro coactivo.

Dicho correo debe tener capacidad suficiente para enviar y recibir tales reportes, lo cual será responsabilidad de cada seccional y de la Unidad de Informática quien prestará el apoyo técnico requerido en caso de ser necesario.

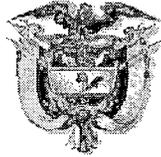
Expediente: 11001-3342-051-2017-00253-00  
Demandante: DANY ALBERTO QUIROZ VASCO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 DIC 2017 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00442-00**  
Demandante: **RICARDO REYES GIRALDO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1799**

Mediante auto del 21 de noviembre de 2017 (fl. 51), este despacho inadmitió la demanda del asunto de la referencia para que fuera subsanada en la forma allí indicada, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Encuentra el despacho que la parte actora, mediante memorial del 05 de diciembre de 2017 (fls. 53-55), manifestó:

*“PRIMERO: Procedo a subsanar la competencia y cuantía, así como su valor, el cual corresponde a la suma de \$67.154.157 dado que el tiempo consolidado de servicios del señor RICARDO REYES GIRALDO, es de 22 años, 07 meses y 09 días.*

*SEGUNDO: Igualmente, me permito indicarle al señor Magistrado, que el domicilio laboral y personal de mi poderdante señor RICARDO REYES GIRALDO, es la ciudad de Santiago de Cali, y no Bogotá D.C., como interpretó el Juzgado 07 Administrativo de Oralidad de Cali, ante el cual el suscrito apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, sin embargo, dicho recurso no fue aceptado y dicho juzgado decidió remitir por competencia a la ciudad de Bogotá, D.C.*

*TERCERO: Con el fin de probar el domicilio de mi mandante, me permito remitir original de Certificación de fecha 09 de agosto de 2017 emitida por el Teniente Coronel Francisco Antonio Monsalve Isaziga-Jefe de Desarrollo Humano-Emavi Fuerza Aérea Colombiana, en donde consta que el señor REYES GIRALDO labora en la ciudad de Santiago de Cali, y no en Bogotá, D.C.*

*CUARTO: Conforme a lo anterior, se puede corroborar que el señor RICARDO REYES GIRALDO, labora en la Escuela Militar de Aviación de Cali-EMAVI, en la ciudad de Santiago de Cali, es por ello que solicito a su honorable despacho se sirva remitir el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, no solo por el factor territorial, sino también por la cuantía estimada en 65.288.763.15 pesos M/L y además que se trata de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.”*

**CONSIDERACIONES**

Con respecto a la cuantía, se observa que el apoderado del demandante la estimó en sesenta y siete millones ciento cincuenta y cuatro mil ciento cincuenta y siete pesos (\$67.154.157) según lo manifestado en la subsanación de la demanda (fl. 53 y ss).

Para establecer la competencia en el caso en particular, el numeral 2º del Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que los jueces administrativos tienen la competencia de conocer procesos de la siguiente cuantía:

*“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier*

Expediente: 11001-3342-051-2017-00442-00  
Demandante: RICARDO REYES GIRALDO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

*autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

De conformidad con lo anterior, se advierte que en materia de competencia por el factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció:

*“los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.*

Por otro lado, el numeral 2º del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 estableció la competencia para los tribunales administrativos, de la siguiente manera:

*“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía que propone el accionante, se evidencia que la misma excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que el presente medio de control se trata de controvertir la existencia o no de derechos laborales, por tanto, es válido indicar que esta instancia judicial carece de competencia para conocer el proceso de la referencia.

Por otra parte, se evidencia en el documento aportado por la parte actora y de la afirmación efectuada que el último lugar de prestación de servicios fue la ciudad de Cali-Valle (fl.42).

Por lo anterior, se advierte que en materia de competencia por el factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció:

*“los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.*

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el último lugar de servicios de la parte actora es la ciudad de Cali del departamento del Valle del Cauca.

De igual forma, al ser superior la cuantía a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en razón al factor territorial, este despacho no es competente para conocer del presente proceso, razón por la que la demanda se remitirá al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, teniendo en cuenta su competencia para conocer el presente proceso en razón de la cuantía establecida en el numeral 2º del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REMÍTASE** el proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, déjese las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

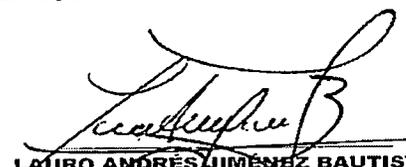
Expediente: 11001-3342-051-2017-00442-00  
Demandante: RICARDO REYES GIRALDO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

jlc

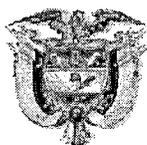
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **13 DIC 2017** se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO**

|||



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 13 DIC 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00543-00  
Demandante: BLANCA STELA RIOS CORTES  
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 2179**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual mediante providencia del 21 de septiembre de 2017 (fls. 54-58) dispuso:

*"PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 21 de marzo de 2017, por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, conforme lo anotado en la presente decisión.*

*SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, por SECRETARIA, a la mayor brevedad posible, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.*

*Esta providencia, fue estudiada y aprobada en Sala de la fecha".*

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Sección Segunda-Subsección "E" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Finalmente, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del Auto interlocutorio No. 436 del 21 de marzo de 2017.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Sección Segunda-Subsección "E" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

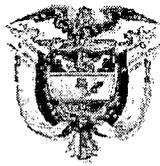
**2. DESE** cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del Auto Interlocutorio No. 436 del 21 de marzo de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

jlc

|   |   |
|---|---|
| JUZGADO CINCUENTA Y UNO<br>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL<br>DE BOGOTÁ D.C.   |   |
| Hoy   | 13 DIC 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado |
|  |   |
| LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA<br>SECRETARIO   |   |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 12 DIC 2017

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00217-00  
Demandante: LUIS EDUARDO FREIRE MONTENEGRO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** **Auto. Sust. No. 2180**

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 23 de noviembre de 2017 (fls. 100-103), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 107-119) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 23 de noviembre de 2017. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 23 de noviembre de 2017, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

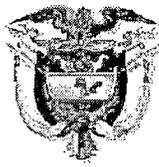
**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

jlh

|  |   |
|--|---|
| <b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO<br/>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ D.C.</b> |   |
| Hoy  | 13 DIC 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado |
|        |   |
| <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA<br/>SECRETARIO</b>  |   |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 12 DIC 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00227-00  
Demandante: ANA CECILIA MEDINA DE BUITRAGO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto. Sust. No. 2184

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 09 de noviembre de 2017 (fls. 51-56), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 64-74) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 09 de noviembre de 2017. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

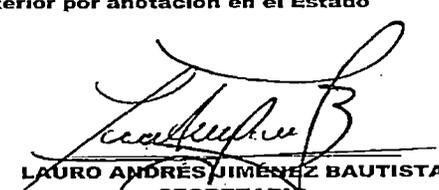
**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 09 de noviembre de 2017, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

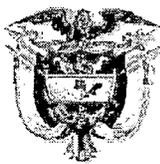
**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

jlc

|   |   |
|---|---|
| <b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO<br/>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ D.C.</b>  |   |
| Hoy   | 13 DIC 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado |
| <br>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA<br>SECRETARIO |   |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 12 DIC 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00190-00  
Demandante: ODILIA MARGARITA BORJA CUADROS  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 2185**

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 30 de octubre de 2017 (fls. 94-97), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada por estado.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 105-109) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 30 de octubre de 2017. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

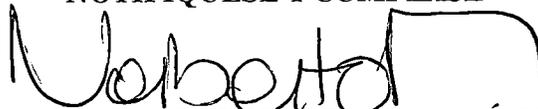
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

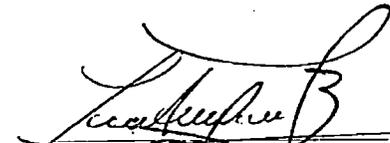
**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 30 de octubre de 2017, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

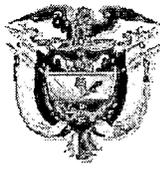
**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

jlc

|  |             |
|--|-------------|
| <b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO<br/>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ D.C.</b> |             |
| Hoy  | 13 DIC 2017 |
| se notifica el auto anterior por anotación en el Estado                                    |             |
|         |             |
| <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b><br>SECRETARIO   |             |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 12 DIC 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00236-00  
Demandante: FABIÁN LEANDRO RAMOS ESCOBAR  
Demandado: NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 2194**

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 3 de noviembre de 2017 (fls. 150-154), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 157-167) propuesto por la parte demandante, contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 3 de noviembre de 2017, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

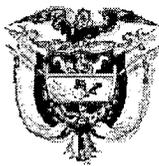
**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

ojcb

|  |             |
|--|-------------|
| <b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO<br/>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ D.C.</b>   |             |
| Hoy  | 13 DIC 2017 |
| se notifica el auto<br>anterior por anotación en el Estado   |             |
| <br>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA<br>SECRETARIO |             |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 12 DIC 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00186-00  
Demandante: RUTH AMPARO LUQUE  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 2193**

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 23 de noviembre de 2017 (fls. 49-53), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 56-58) propuesto por la parte demandante, contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

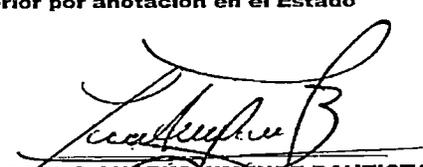
**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 23 de noviembre de 2017, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

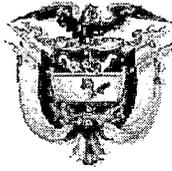
**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

ojcb

|   |   |
|---|---|
| <b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO<br/>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ D.C.</b>  |   |
| Hoy   | 13 DIC 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado |
| <br>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA<br>SECRETARIO |   |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

12 DIC 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00206-00  
Demandante: DELSY CORREDOR SAENZ  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 2191**

Verificado el expediente, se advierten los memoriales radicados el 7 de noviembre de 2017 y 16 de noviembre de 2017 (fls. 98-102 y 103-107), por medio de los cuales los apoderados de la parte demandada y actora, respectivamente, interpusieron recursos de apelación contra la sentencia del 3 de noviembre de 2017 (fls. 87-91), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

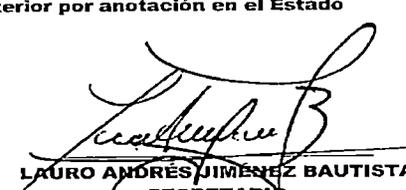
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

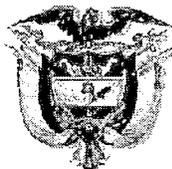
**RESUELVE**

**FIJAR** como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día treinta y uno (31) de enero de dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
13 DIC 2017  
Hoy  se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado  
  
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 12 DIC 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00179-00  
Demandante: DIANA CECILIA VELÁSQUEZ LAMBRAÑO  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 2192**

Verificado el expediente, se advierten los memoriales radicados el 2 de noviembre de 2017 y 14 de noviembre de 2017 (fls. 152-156 y 157-162), por medio de los cuales los apoderados de la parte actora y demandada, respectivamente, interpusieron recursos de apelación contra la sentencia del 27 de octubre de 2017 (fls. 145-149), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

El despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento respecto de las sustituciones de poder que obran a folios 163 y 164 como quiera que dicha apoderada ya obra como sustituta de la entidad accionada, condición que fue reconocida en la audiencia inicial del 27 de octubre de 2017 (fl. 145).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- FIJAR** como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día treinta y uno (31) de enero de dieciocho (2018), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

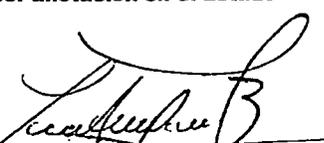
**PRIMERO.-** Abstenerse de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales que obran a folios 163 y 164, según lo expuesto.

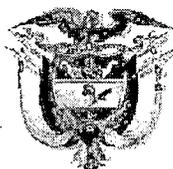
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 DIC 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 12 DIC 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00261-00  
Demandante: WILLINTON GARCÍA CEBALLOS  
Demandado: CAJA DE RETITO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 2182**

Verificado el expediente, se advierte el memorial radicado el 27 de noviembre de 2017 (fls. 94-96), por medio del cual el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 23 de noviembre de 2017 (fls. 77-82), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**FIJAR** como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

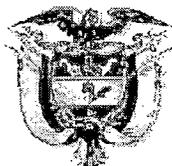
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 DIC 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 12 DIC 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00273-00  
Demandante: OLIVERIO DEL CARMEN RODRÍGUEZ BERMÚDEZ  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 2178**

Verificado el expediente, se advierte el memorial radicado el 28 de noviembre de 2017 (fls. 107-115), por medio del cual los apoderados de la parte demandante y demandada, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia del 24 de noviembre de 2017 (fls. 88-92), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

Visto el memorial que obra a folio 116 del expediente, se tiene que el Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y T.P. No. 98660 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado principal de la entidad accionada, efectuó sustitución de poder al doctor DIEGO FERNANDO LONDOÑO CABRERA, identificado con C.C. No. 1.032.360.658 y T.P. No. 198.680 del Consejo Superior de la Judicatura. De acuerdo a lo anterior, reconózcasele personería para actuar como apoderado sustituto, para los fines y efectos de la sustitución conferida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- FIJAR** como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería al abogado DIEGO FERNANDO LONDOÑO CABRERA, identificado con C.C. No. 1.032.360.658 y T.P. No. 198.680 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto, para los fines y efectos de la sustitución conferida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 DIC 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00448-00  
Demandante: MERY TRIANA LINARES  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Int. 1731**

Surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia.

En ese orden, el Artículo 443 del C.G.P. dispone lo siguiente:

*“Artículo 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y ajunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

*2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

*Quando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373”.  
(...) (Subraya fuera del texto)*

Así las cosas, procede el despacho a decretar pruebas dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 392 del C.G.P.<sup>1</sup>, y la remisión que éste hace a los Artículos 372 y 373 *ibídem*.

**1. POR EL EJECUTANTE**

a) **DECRETAR** como pruebas las aportadas con la demanda, con el valor probatorio que les asigne la Ley, folios 40 – 55.

b) No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales en la demanda.

**2. POR EL EJECUTADO**

a) **DECRETAR** como pruebas las aportadas en medio magnético, a folio 161 A, con el valor probatorio que les asigne la Ley.

**3. DE OFICIO**

**Por Secretaría, OFÍCIESE** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P., para que allegue con destino al proceso:

<sup>1</sup> Dispone el inciso primero del artículo 392 del C.G.P.: “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00448-00

Demandante: MERY TRIANA LINARES

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

- Certificación de la fecha exacta (día, mes y año) en la que se realizaron los pagos ordenados en la Resolución No. UGMO51690 del 10 de julio de 2012, en su defecto, la fecha exacta (día, mes y año) en la que se puso a disposición de la señora Mery Triana Linares, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.407.003 (parte ejecutante), el cobro de las sumas allí ordenadas.

Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Adviértase a las entidades oficiadas que se les concede el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, para que alleguen las documentales requeridas.

Una vez allegadas las documentales requeridas, por secretaría, **CÓRRASE** traslado de ellas a las partes, de conformidad con el Artículo 110 del CGP, con el fin de que ejerza su derecho de contradicción.

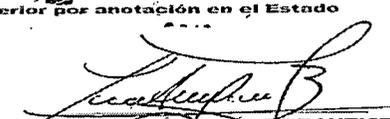
De conformidad con lo expuesto, se **CITA** a las partes el día **treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018) a las doce del día (12:00 m) en la sala 16 - Sede Judicial CAN**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del C.G.P.

Para el efecto, se **INSTA** a la parte ejecutada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el Comité Conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 6º del Artículo 372 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

AM

|   |  |
|---|--|
| JUZGADO CINCUENTA Y UNO<br>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL<br>DE BOGOTÁ D.C.   |  |
| Hoy <u>13</u> DIC <u>2017</u>   | se notifica el auto<br>anterior por anotación en el Estado |
|  |  |
| LAURO ANÓRES JIMÉNEZ BAUTISTA<br>SECRETARIO   |  |



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: **11001-3342-051-2017-00225-00**  
Demandante: **AURORA DE LOS ÁNGELES INFANTE DE ROSAS**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Int. 1730**

Surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia.

En ese orden, el Artículo 443 del C.G.P. dispone lo siguiente:

*“Artículo 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y ajunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

*2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

*Quando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373”.*

*(...) (Subraya fuera del texto)*

Así las cosas, procede el despacho a decretar pruebas dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 392 del C.G.P.<sup>1</sup>, y la remisión que éste hace a los Artículos 372 y 373 *ibídem*.

**1. POR EL EJECUTANTE**

- a) **DECRETAR** como pruebas las aportadas con la demanda, con el valor probatorio que les asigne la Ley, folios 2 – 42.
- b) No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales en la demanda.

**2. POR EL EJECUTADO**

- a) La entidad ejecutada no aportó ni solicitó práctica de pruebas.

**3. DE OFICIO**

**Por Secretaría, OFÍCIESE** a la Fiduprevisora S.A., para que allegue con destino al proceso:

- Certificación del monto total y la fecha exacta (día, mes y año) en la que se realizaron los pagos ordenados en las Resoluciones Nos. 2743 del 05 de junio de 2012 y 5104

<sup>1</sup> Dispone el inciso primero del artículo 392 del C.G.P.: “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00225-00

Demandante: AURORA DE LOS ÁNGELES INFANTE DE ROSAS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

#### EJECUTIVO LABORAL

del 17 de agosto de 2012, en su defecto, la fecha exacta (día, mes y año) en la que se puso a disposición de la señora Aurora de los Ángeles Infante de Rosas, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.348.363 (parte ejecutante), el cobro de las sumas allí ordenadas.

Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Adviértase a las entidades oficiadas que se les concede el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, para que alleguen las documentales requeridas.

Una vez allegadas las documentales requeridas, por secretaría, **CÓRRASE** traslado de ellas a las partes, de conformidad con el Artículo 110 del CGP, con el fin de que ejerza su derecho de contradicción.

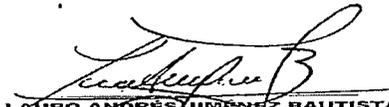
De conformidad con lo expuesto, se **CITA** a las partes el día **siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00am) en la sala 28 - Sede Judicial CAN**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del C.G.P.

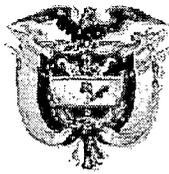
Para el efecto, se **INSTA** a la parte ejecutada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el Comité Conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 6º del Artículo 372 *ibídem*.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

AM

|   |  |
|---|--|
| JUZGADO CINCUENTA Y UNO<br>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL<br>DE BOGOTÁ D.C.   |  |
| Hoy <u>13 DIC 2017</u>  | se notifica el auto<br>anterior por anotación en el Estado |
| <br><b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b><br>SECRETARIO |  |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

12 DIC 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00212-00  
Demandante: ADRIANA MÉNDEZ FORERO  
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 2190**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las doce meridiano (12:00 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 28 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

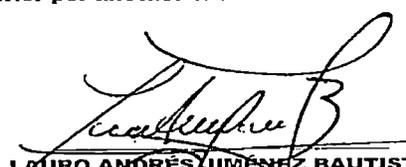
**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las doce meridiano (12:00 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 28 de la Sede Judicial del CAN.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

cc

|  |  |
|--|--|
| <b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO<br/>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ D.C.</b>   |  |
| Hoy  | <u>13 DIC 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado |
| <br><b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b><br>SECRETARIO |  |